

Expediente: **522/14**

Carátula: **LOZANO SILVIA NOEMI C/ POPULAR ART S.A. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **10/05/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *STORDEUR, PEDRO-POR DERECHO PROPIO*

20080976039 - *POSSE, JUAN ALBERTO-PERITO CONTADOR*

20301176237 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN ART (POPULART), -DEMANDADO*

20355233546 - *LOZANO, SILVIA NOEMI-ACTOR*

90000000000 - *DUSSIN, GISELA ANABEL-PERITO PSICÓLOGO*

20355233546 - *GONZALEZ DE BUSTAMANTE, LUCIA-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 522/14



H103235062000

JUICIO: LOZANO SILVIA NOEMÍ VS. POPULAR ART S.A. S/ COBRO DE PESOS - EXPTE. 522/14

S.M. DE TUCUMAN. La causa del rubro, sustanciada ante el Juzgado del Trabajo de la VI Nominación y reenviada por la Excma. Corte Suprema de Justicia para emitir nuevo pronunciamiento, de la que

RESULTA:

Que mediante sentencia n.º188 del 15/3/2023, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT) admite parcialmente el recurso de casación interpuesto por la actora en contra de la sentencia n.º141 dictada el 13/10/2021 por la Cámara de Apelación del Trabajo, Sala VI.

El 22/6/2023 la Mesa de Entrada realiza el sorteo de rigor asignando la causa a esta Sala III de la Cámara de Apelación del Trabajo.

El 22/6/2023 se hace saber a las partes que los Sres. Vocales Carlos San Juan y Graciela Beatriz Corai, entenderán como preopinante y conformante, respectivamente.

El 9/8/2023 se requiere documentación original al juzgado de origen, la que es agregada el 20/9/2023.

El 25/10/2023 la causa pasa a conocimiento y resolución del tribunal, y el 10/11/2023 a estudio del vocal preopinante.

El 3/4/2024 se informa el fallecimiento del Dr. Carlos San Juan, Vocal de esta Sala 3era. de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

El 24/4/2024 se informa que mediante Acordada N° 318/2024 del 23/4/2024 se dispuso la subrogancia de la vocalía vacante por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y que entenderá en esta causa como Vocal Preopinante.

Mediante decreto del 24/4/2024 se hace saber a las partes que las Sras. Vocales Marcela Beatriz Tejeda y Graciela Beatriz Corai, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal conformante, respectivamente.

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

1. Puesto que las facultades de este tribunal con relación a la causa están circunscritas a las cuestiones que la CSJT indicó en su sentencia n.º188 del 15/3/2023, ellas deben ser precisadas.

2. En tal sentido, la CSJT dispuso revocar parcialmente el Punto II resolutive de la sentencia del 13/10/2021 de la Cámara Laboral Sala VI que dispuso la substitutiva de la sentencia del 7/9/2020 del Juzgado Laboral IV, conforme a la doctrina legal según la cual "Es nula la sentencia que, para el cómputo de los intereses derivados de la indemnización por accidente de trabajo, toma una fecha distinta de la correspondiente a la producción del daño". Revocó igualmente, imposición de costas y regulación de honorarios del recurso de apelación.

3. De esta forma, en virtud al reenvío efectuado por la CSJT en sentencia n.º188 del 15/3/2023, las cuestiones que han quedado firmes y resueltas por la sentencia del 13/10/2021 de la Sala VI de la Cámara Laboral porque no merecieron reproche casatorio y por ende, se encuentran firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada, son las siguientes: 1) declaración de inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557; 2) determinación de la incapacidad laboral permanente de la Sra. Silvia Noemí Lozano y su porcentaje del 24,42% por el accidente *in itinere* sufrido el 29/10/2012 (Cfr. Art. 14 inc. a) de la Ley 24.557); 3) procedencia de la prestación dineraria (Cfr. Art 12 de la Ley 24.557, según redacción del Dcto. 1694/09, con el piso establecido por la Resolución 34/2013).

4. En consecuencia, las cuestiones sobre las que este tribunal deberá pronunciarse son las siguientes: 1) Fecha de inicio del cómputo de los intereses; 2) Costas; 3) Honorarios.

5. Se agravia la actora por el modo en el que la sentencia n.º141 del 13/10/2021 calcula los intereses. Sostiene que su decisión de no ajustar o actualizar el ingreso base desde 2011/2012 hasta agosto/2018 produce un congelamiento del ingreso por más de 6 años. Califica de irrisoria la suma a la que arriba el decisorio si se tiene en cuenta la incapacidad permanente del 24,41% para una persona de 40 años de edad.

Sostiene que si se deja sin efecto el RIPTE mes a mes, no puede la Cámara, sin violar el principio de congruencia, no aplicar o no determinar otro sistema de cálculo de reajuste para que su crédito, como trabajadora accidentada, no quede desactualizado.

5.1. Asiste razón a la recurrente. La sentencia recurrida actualizó el crédito de la actora mediante la aplicación de la tasa activa mensual que percibe el Banco Nación Argentina para operaciones de descuento, computados a partir de los 15 días desde la fecha en que la demandada fue notificada del dictamen que determina el porcentaje de incapacidad, desentendiéndose del período anterior;

esto es desde el 14/8/2018 al 30/9/2021, sin considerar el período que va desde la fecha del infortunio 29/10/2012 hasta el 30/7/2018.

A partir del marco normativo en el que queda subsumida la cuestión en litigio: Ley n.º24.557 con la reforma de Ley n.º26.773, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 2 de ésta última norma y considerar que: “ (...) El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, la fecha inicial para cálculo de los intereses moratorios es el día de la ocurrencia del accidente, ya que desde allí es posible fijar la concreción del daño, más allá del momento en el que se determine su procedencia y extensión.

Lo dicho traduce una razón de justicia si enmarcamos a la obligación de indemnizar como una deuda de valor al momento del evento dañoso, que al convertirse en una obligación de dar suma de dinero, en las circunstancias inflacionarias actuales, debe respetar el poder adquisitivo de la moneda.

Por lo demás, como bien lo señala la CSJT, un criterio diferente ocasionaría un nuevo daño a la trabajadora al no computarse los intereses originados en el lapso que demanda el reclamo administrativo, violando el principio de indemnidad y la suficiencia de la indemnización.

Finalmente, no huelga referir que no puede interpretarse que la actora haya consentido la fecha de cómputo de los intereses fijada en primera instancia puesto que tal determinación obedeció al índice empleado para la actualización, cuestión que beneficiaba los derechos de la actora por lo que mal podía exigirse una apelación en tal sentido. Luego, al haberse dejado sin efecto tal mecanismo de actualización se imponía fijar una nueva fecha para el cálculo de los intereses.

En función de lo expuesto y respetando los lineamientos argumentales vertidos por el voto mayoritario de la CSJT, corresponde admitir el agravio de la parte actora en cuanto cuestiona la fecha de inicio del cómputo de los intereses y, por lo tanto, revocar la liquidación practicada en la sentencia apelada, procediéndose a practicar una nueva planilla de acuerdo a lo considerado. Así lo declaro.

5.2. Planilla:

Fecha Accidente: 29/10/2012

Edad: 40 Años

Coeficiente edad: $65/40 = 1,625$

Porcentaje de Incapacidad: 24,42%

Ingreso Base Mensual: $\$119.866,86/365 \times 30,4 = \$9.983,43$

Mes Remuneración Bruta

11/11 \$8.616,05

12/11 \$8.616,05

01/12 \$8.616,05

02/12 \$8.616,05

03/12 \$9.988,90

04/12\$9.988,90

05/12\$10.437,90

06/12\$10.437,90

07/12\$10.817,19

08/12\$10.817,19

09/12\$11.457,34

10/12\$11.457,34

Total\$**119.866,86**

$53 \times \$9.983,43 \times 24,42\% \times 1,625 = \$209.968,75$

Piso indemnizatorio: $\$369.630 \times 24,42\% = \$90.263,65$

INDEMNIZACION ART 14 APARTADO 2 INCISO a) LEY 24557\$209.968,75

Interés tasa Activa BNA 29/10/12 al 29/02/2024 501,67 %\$1.053.350,23

Total indemnización al 29/02/2024\$1.263.318,98

6. Costas y Honorarios de la Alzada. Puesto que la CSJT resolvió casar los puntos III) sobre costas del recurso de apelación de la demandada y IV) sobre honorarios de la sentencia del 13/10/2021 emitida por la Sala VI de la Cámara de Apelación del Trabajo, corresponde redeterminarlos.

6.1. Para la imposición de las costas tengo en cuenta que los agravios de la actora prosperan en forma parcial: no prospera el agravio que cuestiona el porcentaje de incapacidad y prospera el agravio que cuestiona el modo de cálculo de los intereses. De esta manera, si bien desde el punto de vista cualitativo la actora resulta vencida en uno de sus dos agravios, el relativo al porcentaje de la incapacidad, el que prospera, relativo al cálculo de los intereses, tiene una incidencia cuantitativa en la cuestión de fondo porque modifica significativamente el monto de procedencia de la demandada. En función de lo expuesto, estimo que resulta de aplicación el art. 108 y ccts. del CCCT (Cfr. Arts. 49 y 14 del CPL y 824 de la Ley n.º9.531), y en tal sentido, es justo y razonable proporcionar las costas del siguiente modo: la parte demandada deberá soportar sus propias costas, más el 70 % de las devengadas por la parte actora; la parte actora deberá cargar con el 30 % de las propias.

Se deja constancia que las costas correspondientes al recurso de apelación deducido por la parte demandada han quedado firmes y se encuentran a cargo de la actora.

6.2. Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa durante el proceso principal. A tal fin se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente asciende al **29/02/2024 a la suma de \$1.263.318,98.**

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, y 51 del CPL, se advierte que al merituar la actuación de los letrados intervinientes no se arriba al mínimo legal previsto por la citada norma

legal, por lo que corresponde determinar los mismos sobre el valor de consultas escritas. En consecuencia se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Pedro STORDEUR por su actuación en el doble carácter por la actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), valor de una consulta escrita.

2) A la letrada Lucía Isabel GONZÁLEZ por su actuación en el doble carácter por la actora durante el proceso de conocimiento, la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), valor de una consulta escrita.

3) Al letrado Abel César CALVI por su actuación en el doble carácter por la accionada en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil), valor de una consulta escrita.

4) Al perito contador CPN Juan Alberto POSSE por el informe pericial rendido en autos, la suma de \$37.900 (pesos treinta y siete mil novecientos).

5) A la perito psicóloga Gisela A. DUSIN por el informe pericial rendido en autos, la suma de \$37.900 (pesos treinta y siete mil novecientos).

Asimismo, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 51 de la ley N° 5480.

A tales efectos, se tomará como base el monto de los honorarios regulados por el proceso principal, los que ascienden a la suma de \$700.000 para la representación letrada de la parte actora.

Teniendo presente dicha base regulatoria y lo dispuesto por el art. 51 de la Ley 5480, se regulan honorarios de la siguiente manera: 1) al letrado Lucas Manuel BEJAR por su actuación en el recurso de apelación deducido por la parte actora, la suma de \$210.000 (pesos doscientos diez mil)(30% s/700.000).

En conclusión, corresponde admitir parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia n° 315 emitida el 7/9/2020 por el Juzgado del Trabajo IV nominación, la que será sustituida en el siguiente sentido: "I) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 para el presente caso, según lo considerado. II) ADMITIR LA DEMANDA promovida por la SILVIA NOEMÍ LOZANO, DNI 22.740.917, con domicilio en Avda. Juan Raya 200, Barrio Lomas de Tafí, sector 6, manzana 4, dúplex 11, Tafí Viejo, Tucumán, en contra de CAJA POPULAR DE AHORROS TUCUMÁN ART (POPULART), de calle 25 de Mayo 149 piso 1 de esta ciudad, según lo considerado. En consecuencia, firme la presente, la demandada deberá abonar a la actora en el término de 10 días el monto de \$1.263.318,98 (pesos un millón doscientos sesenta y tres mil trescientos dieciocho con 98/100), en concepto de prestación por IPP (Cfr. Art. 14 2) inc. a) de la Ley 24.557), con más los intereses calculados en la forma que ha sido considerada. III) COSTAS: Como se consideran. IV) REGULAR HONORARIOS: conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Pedro STORDEUR la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil); 2) a la letrada Lucía Isabel GONZÁLEZ la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil); 3) al letrado Abel César CALVI la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil); 4) al perito contador CPN Juan Alberto POSSE la suma de \$37.900 (pesos treinta y siete mil novecientos); y 5) a la perito psicóloga Gisela A. DUSIN la suma de \$37.900 (pesos treinta y siete mil novecientos). V) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (Cfr. art. 13 de la ley 6.204). VI) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. REGÍSTRESE,

ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER”. **ES MI VOTO.**

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I.- ADMITIR parcialmente el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra de la sentencia n.º315 emitida el 7/9/2020 por el Juzgado del Trabajo IV nominación, la que será sustituida en el siguiente sentido: “I) **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD** de los arts. 8, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 para el presente caso, según lo considerado. II) **ADMITIR LA DEMANDA** promovida por la SILVIA NOEMÍ LOZANO, DNI 22.740.917, con domicilio en Avda. Juan Raya 200, Barrio Lomas de Tafí, sector 6, manzana 4, dúplex 11, Tafí Viejo, Tucumán, en contra de CAJA POPULAR DE AHORROS TUCUMÁN ART (POPULART), de calle 25 de Mayo 149 piso 1 de esta ciudad, según lo considerado. En consecuencia, firme la presente, la demandada deberá abonar a la actora en el término de 10 días el monto de \$1.263.318,98 (pesos un millón doscientos sesenta y tres mil trescientos dieciocho con 98/100), en concepto de prestación por IPP (Cfr. Art. 14 2) inc. a) de la Ley 24.557), con más los intereses calculados en la forma que ha sido considerada. III) **COSTAS:** Como se consideran. IV) **REGULAR HONORARIOS:** conforme lo considerado, de la siguiente manera: conforme lo considerado, de la siguiente manera: 1) al letrado Pedro STORDEUR la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil); 2) a la letrada Lucía Isabel GONZÁLEZ la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil); 3) al letrado Abel César CALVI la suma de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil); 4) al perito contador CPN Juan Alberto POSSE la suma de \$37.900 (pesos treinta y siete mil novecientos); y 5) a la perito psicóloga Gisela A. DUSIN la suma de \$37.900 (pesos treinta y siete mil novecientos). V) **PLANILLA FISCAL:** Oportunamente practíquese y repóngase (Cfr. art. 13 de la ley 6.204). VI) **COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. **REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.”.**

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

MARCELA BEATRIZ TEJEDA GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 09/05/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.